

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/41/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: RACIEL  
PÉREZ CRUZ Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, para denunciar de Raciél Pérez Cruz en su carácter de precandidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, postulado por el Partido Político MORENA, Andrés Manuel López Obrador, así como del referido instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

## **RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, interpuso denuncia en contra de Raciel Pérez Cruz en su carácter de precandidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, postulado por el Partido Político MORENA, Andrés Manuel López Obrador y el referido instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, las cuales se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación partidista, a través de pinta de bardas, así como por manifestaciones realizadas en redes sociales.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó, integrar el expediente

respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TLAL/PRI/RPC-MOR/047/2018/03.**

De igual forma, en dicho auto, respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

Así también, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente veintitrés de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Raciel Pérez Cruz, Partido Político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de que el dos de abril posterior, de manera personal o a través de su respectivo representante legal, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda contenida en bardas y publicaciones de Facebook y YOUTUBE, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, hay necesidad de cesar los efectos de difusión al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de abril del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la presentación de sendos escritos, por un lado, de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral con sede en Tlalnepantla, y por el otro, de Raciél Pérez Cruz, el Partido Político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, de igual forma, se advierte sobre la comparecencia de las partes, en todos los casos, a través de sus representantes, con el propósito de hacer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el

expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TLAL/PRI/RPC-MOR/047/2018/03**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias

que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/2890/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente seis del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del

Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/41/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el trece de abril del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal y de un partido político en su carácter de instancia postulante, así como de un Candidato a

la Presidencia de la República Mexicana, y que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda que les resulta alusiva se conculcan diversas disposiciones de la legislación electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El Partido Político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Candidato a la Presidencia de la República Mexicana, de manera idéntica, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.



cuales los hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales y pinta de bardas.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.



De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, es que los motivos de la queja

interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y, 256 del Código Electoral del Estado de México, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, al llevar acabo un recorrido por la calles Michoacán y Avenida Necaxa, esquina con Sonora, colonia Constitución de 1917, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, precisamente sobre el muro de contención de la Autopista México-Pachuca, se percató de una barda, la cual, contiene el nombre de "RACIEL", así como los apellidos "PÉREZ CRUZ", además del texto "Afíliate a Morena Programa de afiliación Permanente".
- Que en la data en mención, sobre la calles de Michoacán, entre Ejido y Chiapas, precisamente en el sentido opuesto de la Autopista México-Pachuca, se percibió una pinta de barda alusiva al nombre de "RACIEL", así como los apellidos "PÉREZ CRUZ", circunstancia que además se replica en una siguiente rotulación ubicada entre las calles de Durango y Chiapas, con el nombre de "CIEL PÉREZ CRUZ" (sic), en ambos casos en la colonia Constitución de 1917, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- Que del contenido de las bardas denunciadas y a partir de la verificación realizada el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización de la 37 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, a

decir del denunciante, resulta notable la intención del Partido Político MORENA de promocionar anticipadamente a su candidato a Presidente Municipal, a través de un esquema de afiliación; circunstancia que representa un fraude a la ley, pues al existir la difusión del nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz, como si se tratara de un precandidato o candidato, es que se produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes.

- Que del contenido de diversas redes sociales, así como del canal de videos YOUTUBE, tal como se sostiene del contenido del Acta VOED/37/02/2018, de quince de febrero de dos mil dieciocho, resulta evidente la intención de Raciél Pérez Cruz, para ostentarse como candidato y próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; vulnerándose con ello, el principio de equidad en la contienda electoral, máxime que como se advierte del discurso emitido por un orador, es de destacarse la frase "*hoy es 27 de enero*", de ahí que, resulte incontrovertible la trasgresión a la ley electoral y consecuentemente sumar adeptos a la ideología política, al evidenciarse que se trata es de una invitación para ser apoyado en los próximos comicios, circunstancia que permite tener por acreditado los actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que de igual forma, el Partido Político MORENA, ha llevado a cabo una conducta antijurídica por *culpa invigilando* en perjuicio del vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, toda vez que, al pretender desplegar una campaña de afiliación

permanente, lo único que genera es la promoción de una persona, pues al posicionar un nombre de manera anticipada, resulta que se trata de un acto partidista, respecto del resto de los partidos políticos que aún no han efectuado acción alguna en atención a los tiempos establecidos por la propia norma, además de aprovechar la figura de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato de dicho instituto político a la Presidencia de la República Mexicana.

**QUINTO. Contestación de la Denuncia.** Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se advierte lo siguiente:

Escrito signado por Raciél Pérez Cruz, quien por su propio derecho comparece para dar contestación a la queja instaurada en su contra, refiriendo para ello, alegatos en el tenor siguiente:

- Que derivado de los hechos que a decir del denunciante se traducen en actos anticipados de precampaña o campaña, se trata de bardas que aluden sobre una invitación para afiliarse al Partido Político MORENA como un Programa Permanente, pues en modo alguno, es posible tener por actualizado el elemento subjetivo de los referidos actos, ya que para ello, resulta necesarias las

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 144 a 147, del expediente en que se actúa.

manifestaciones explícitas o inequívocas, esto es, que se llame al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como también, que se publicite una plataforma política, lo cual, del contenido de las controvertidas bardas no se tiene por actualizado.

- Que por cuanto hace a los contenidos de las redes sociales y el canal de videos YOUTUBE, como lo pretende hacer valer el denunciante por su vinculación con el Acta VODED/37/02/2018, se trata del inicio del encuentro con los Comités y Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, se trata de un acto al interior del Partido Político MORENA, no dirigido a la ciudadanía en general, así como tampoco, se advierte sobre la difusión de alguna plataforma electoral y menos aún se solicita el voto a favor de alguna persona, por el contrario, se trata de un solo proyecto, un partido unido en MORENA, al realizarse en un lugar cerrado.
- Que en lo concerniente a las redes sociales aludidas, se desconoce quién sea el propietario o autor, ya que cualquier persona pudo haber ingresado el contenido que se le pretende imputar, pues en su mayoría se trata de espacios referentes a programas de noticias, bien de un periódico, a partir del cual se advierte sobre artículos publicados, sin que al respecto se haga referencia sobre la difusión de alguna plataforma electoral y menos aún se solicita el voto a favor de alguna persona, e incluso para ostentarse como candidato y próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, por el contrario, lo ha sido como Coordinador de Organización

del Partido Político MORENA, con miras a elección de dos mil dieciocho, de ahí que, el contenido de las referidas ligas electrónicas se realiza al amparo de la libertad de expresión consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que al respecto se intervenga en la voluntad de los usuarios de internet pueda prohibir que se publique lo que en ellas se decida.

Sobre las propias comparecencias, se desprenden sendos escritos signados por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como también, de quien ostenta la representación suplente del primero de los institutos políticos en mención ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quienes de manera idéntica aluden a la defensa de los hechos que les son imputados, como a continuación se relata:

- Que se niega categóricamente haber realizado pinta de alguna de las bardas denunciadas, así como tampoco, haber colocado mensajes en la red social denominada Facebook y/o en el canal de videos denominado YOUTUBE, pues aun en el supuesto de que exista la difusión aludida, en ningún momento se está posicionando a alguna persona, por el contrario, en todo momento se invita a afiliarse al Partido Político MORENA, de ahí que, al no emitirse expresiones propias de propaganda electoral, en modo alguno, se puede tener por trasgredida la norma en materia electoral, al

carecerse de las pruebas suficientes e idóneas que así lo permitan sostener.

Por último, se advierte de la presentación de un escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, Rafael Lores Enríquez y Martín Trejo Cedeño, ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, a través del cual, sustancialmente se ratifica el contenido de su queja y, por cuanto hace a las probanzas aportadas, en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, respecto de la promoción reiterada, sistemática, intencional y consistente con el objeto de difundir la imagen y nombre de Raciél Pérez Cruz, como Precandidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, pues al invitar al público en general a sumarse al Partido Político MORENA, lo que en realidad se pretende es posicionarlo, y a partir de ello, tener por actualizados actos anticipados de precampaña y campaña.



Ahora bien, atendiendo a lo antes precisado, es de destacarse que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.<sup>4</sup>

**SEXTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por quienes se identifica como presuntos infractores de la conducta denunciada, a través de sus escritos de alegatos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas

violaciones a los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión del nombre e imagen de Raciel Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la pinta de bardas y contenido de diversas redes sociales, con el propósito de promocionarlo como Precandidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, y a partir de ello, presuntamente incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario

Institucional, de las conductas atribuidas a Raciél Pérez Cruz, como Precandidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA, y a partir de ello, su presunta trasgresión del marco constitucional y legal electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/01/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. El Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, procedió el nueve de febrero de dos mil dieciocho, al desahogó de la diligencia que se hace constar en el Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/02/2018**.
- III. Acta Circunstanciada de veintiuno de dos mil dieciocho, con número de Folio **1979**, elaborada por el personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOED/37/04/2018**, elaborada por el Vocal de Organización de la 37 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano central electoral.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del diverso 437 del citado ordenamiento legal, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional local que al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a quienes se identifica como presuntos infractores, esto es, Raciel Pérez Cruz, Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, de manera idéntica aducen sobre la objeción de las pruebas de mérito en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Al respecto debe desestimarse el planteamiento formulado por aquellos, porque si únicamente se limitan a objetar de manera genérica los medios probatorios que fueron desahogados por la autoridad sustanciadora, como se ha dado cuenta, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, es por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso, máxime que como fue advertido, las documentales descritas gozan de valor probatorio pleno, en razón de que, es una atribución en el ámbito de su competencia de quienes en dichas diligencias intervinieron.

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir de la adminiculación de las documentales públicas que se ha dado cuenta, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, así como por la temporalidad en que aconteció su existencia, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:

- Que en la calle Michoacán entre Ejido y Chiapas, colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se tiene por acreditada la existencia de dos pintas, ambas sobre el muro de contención de la autopista México-Pachuca, la primera, entre Ejido y Durango y que permite apreciar el texto: *"afiliate a morena"*, *"Raciel Pérez Cruz"*, *"programa de afiliación permanente"*. La segunda, entre Durango y Chiapas, apreciándose la frase *"Raciel Pérez Cruz"*.
- Que sobre el muro de contención de la autopista México-Pachuca, se identifica en Av. Necaxa casi esquina con calle Sonora, Colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, una pinta que permite identificar las frases *"afiliate a: morena"*, *"programa de afiliación permanente"*, *"Raciel Pérez Cruz"*.
- Que del contenido albergado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/RacielPCruz/>, se aprecian las leyendas *"Raciel Pérez Cruz"*, *"@RacielPCruz"*, *"morena La Esperanza de México"*. De igual forma, la imagen correspondiente al dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, calva, quien viste una camisa de vestir color blanco, así como las leyendas *"Raciel Pérez Cruz ha transmitido en directo"*, *"27 de enero a las 9:27"*, *"Damos inicio al Encuentro con los Comités y Protagonistas del Cambio Verdadero"* y *"morena TLALNEPANTLA en...entro...mi..s"*. (sic).
- Que en lo concerniente al sitio electrónico <https://www.facebook.com/RacielPCruz/photos/a.584516541888245.1073741829.444122459260988/584516525221580/?type=3&theater>, se permite identificar el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena,



calva, quien viste una camisa de color blanco, así como las leyendas "Raciel Pérez Cruz", "11 de enero a las 6:01", "Un solo proyecto, un partido unido; en MORENA somos la fuerza de la esperanza", "Tlalnepantla Unida", "morena La esperanza de México", "Tlalnepantla UNIDAD".

- Que por cuanto a la evidencia del video albergado en la red social <https://www.youtube.com/watch?v=VJkF2dMYTgU>, se desprende el título "RACIEL PÉREZ CRUZ", en la interacción de personas en diversas actividades, así como las frases "morena Tlalnepantla", "RACIEL PÉREZ CRUZ CONSEJERO ESTATAL Y CONGRESISTA NACIONAL DE MORENA", "FRANCISCO MERCADO ÁLVAREZ COORD. COLECTIVO JUVENIL PROGRESISTA DE TLALNEPANTLA" y leyendas "logotipo de facebook propuesta mx", "logotipo de twitter @propuestamx", "logotipo de YouTube propuesta tv", "Para Propuesta en Línea, Daniela Ayala, visítanos en [www.propuestaenlínea](http://www.propuestaenlínea) y síguenos en nuestras redes sociales". Aunado a las manifestaciones: "En conferencia de prensa, el Congreso Estatal y Congresista Nacional de Morena Raciel Pérez Cruz anunció la adhesión al partido de integrantes del Colectivo Juvenil Progresista de Tlalnepantla, el cual está compuesto por Jóvenes con el interés de participar en la opción partidista".

"Hoy celebramos que un grupo de Jóvenes inquietos comprometidos con su tiempo, comprometidos con su Municipio, con lo que sucede cotidianamente en sus calles que estén aquí para hacer un anuncio importante para nuestro Partido, un anuncio que valorarnos de manera muy profunda, en MORENA, en el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, necesitamos de todos, necesitamos principalmente también de la participación de los Jóvenes".

"Pérez Cruz destacó en su entrevista que los Jóvenes viven en un hartazgo Político, por lo que ven en morena un Partido que les permitirá cambiar la situación del País y sus condiciones de vida".

"Estamos convencidos de que hay un hartazgo ya hacia el PRI, la gente también conoce como gobernó el PAN durante doce años nuestro Municipio, ellos son



*corresponsables de la situación lamentable en la que se encuentran las Finanzas Públicas Municipales, el deterioro de Los servicios Públicos, por eso estamos convencidos de que los ciudadanos han visto en morena la opción para transformar nuestro Municipio y para transformar al País”.*

*“El coordinador de este colectivo Juvenil Francisco Mercado Álvarez manifestó que el objetivo de este grupo es buscar la manera de contrarrestar las problemáticas a la que se encuentran nuestros Jóvenes Tlalnepantleses, como falta de educación, de espacios deportivos y oportunidades laborales, además invitó a la juventud a sumarse a este proyecto”.*

*“Cultura y deporte, creemos que la cultura y el deporte pueden ayudar mucho a la Juventud Tlalnepantlense, hay que rescatar espacios en Tlalnepantla y creo que muchos de los espacios deportivos ya como lo he dicho se han privatizado o se han cerrado las puertas y entonces estos Jóvenes al no poder desarrollarse caen en estos recursos, entonces creemos que hay que abrir espacios, recuperar espacios y sobretodo crear más espacios.”*

- *Que el título “RACIEL PÉREZ CRUZ EN SALON CORONADO PRESIDENTE MUNICIPAL TLALNEPANTLA EDO MEX 2018”; las frases “morena tlalnep”, “en mí...”, “RACIEL PÉREZ CRUZ EN SALON CORONADO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EDO MEX 2018”, “morena La esperanza de México”, “SE SOLICITA PERSONAL PARA TRABAJAR EN DEFENSA DEL PUEBLO”, “impulsando el Proyecto de Nación” “AMLO SI [www.amlo.si](http://www.amlo.si)” “promover la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico”.*

*Así como también, las manifestaciones: “El presente y futuro de Tlalnepantla y de México, viva MORENA, viva Andrés Manuel López Obrador, viva Tlalnepantla, viva Tlalnepantla. Muchas gracias compañeras y compañeros”, “morena, morena”, “Raciel, Raciel, Raciel”.*

*“Estamos aquí en el Coronado, estamos en la presentación de nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla el Señor Raciel Pérez Cruz, y bueno, desde aquí pedimos la ayuda a este movimiento que empieza hoy 27 de Enero, y bueno desde aquí se inicia, termina*

bueno, termina una precampaña para iniciar de nuevo una campaña a todos aquellos que simpatizan con los de este movimiento, posteriormente estaremos con la campaña y estaremos informando en este canal, bueno, sigan este canal, esperamos que se le da información de la mano de su servidor”.

“Un Partido que le apuesta a la vida democrática y pacífica para conquistar los espacios del poder público y de manera decisiva y terminar con los Gobiernos del PRI y del PAN que tanta ruina han provocado y que han condenado a muchos a la desesperanza y sufrimiento, el PRI y el PAN y sus secuaces, han defendido la Política económica imperante y popular y entrevista que solo ha llevado al País al estancamiento y la desolación.”

“Aquí junto a ustedes, frente a ustedes, es necesario recordar las razones de nuestra lucha, en nuestro país conviven de manera ofensiva los contrastes, mientras la izquierda está concentrada en una minoría, más de la mitad, de la población mexicana vive cotidianamente el drama de la pobreza extrema, el abandono y la justicia. Millones de mexicanos se enfrentan a un panorama sombrío, cifras y datos dan cuenta de la exclusión y la marginación. A lo largo y ancho del país el pueblo clama por seguridad, justicia, trabajo y mejores ingresos. Nuestro país no está en paz, las cifras de la violencia nos colocan prácticamente en una categoría de guerra civil, ante este escenario, el lema de nuestro partido “La Esperanza de México” hoy convoca a millones y se convierte en Guía y Principio, MORENA crece, con apenas unos años de existencia, hoy somos la primera fuerza electoral de México, de nuestro Estado y de nuestro Municipio.”

“Aquí en Tlalnepantla el fracaso de los Gobiernos Priistas es abrumador, somos un Municipio donde impera la violencia, la impunidad, la opacidad, la corrupción, según el Observatorio Ciudadano Nacional, Tlalnepantla fue el segundo Municipio del Estado de México con más homicidios dolosos el año pasado con 131 casos, la ciudadana Presidenta Municipal nos quedó a deber el cambio, encabeza un gobierno negligente, desordenado, caótico, inepto, prepotente e insensible, hoy padecemos servicios caros e ineficientes, Tlalnepantla está en ruina los gobiernos del PRI ni quisieron ni pudieron.”



*“Recordemos que en el año 2010 denunciábamos que Arturo Ugalde era el Presidente Municipal mejor pagado del País con un sueldo mensual de cerca de 500,000 pesos, cifra por demás escandalosa e inmoral, así han sido los Ugalde de Tlalnepantla, corruptos, cínicos, vividores, ineficientes, adictos al presupuesto público, y que decir del Gobierno gris del Señor Pablo Basáñez, lo único que cambió en su gobierno fue su situación Patrimonial, en el exceso de cinismo, y solo por mencionar una de sus fechorías el señor Basáñez se robó imaginense ustedes la gasolina que dono Pemex al gobierno Municipal, por eso y por muchas razones se lo hemos dicho y hoy lo repetimos, desde aquí le decimos “Pablo Basáñez” eres un corrupto... Inaudible... un ladrón de cuatro esquinas. Y ahora para colmo, el PRI revive a un personaje de triste memoria el ex Presidente Municipal, el ex Diputado, ex Panista, ex Priista, ex todo “Marco Antonio Rodríguez Hurtado alias el “Tony” quien arrasó hasta con las piedras. Todo mundo sabe que entre muchas otras cosas que se robó el quiosco de la plaza principal, así se las gastan, pero que decir de los Gobiernos Panistas de Tlalnepantla, gobernaron igual o peor que el PRI, el PAN es corresponsable de la ruina que padecemos, heredaron deuda Municipal, negligencia y corrupción, se equivocan si piensan que no tenemos memoria, el PRI, el PAN y secuaces son los mismo, representan lo mismo, exactamente lo mismo son socios y cómplices, estamos seguros que aquí estarán aliados con tal de detener a MORENA pero no pasaran, no van a detenernos ni con su guerra sucia, ni comprando votos no nos van a detener, por eso, hoy aquí decimos ya basta, vamos a terminar con este aparato de violencia y de corrupción vamos entre todos y todas a edificar el renacimiento de Tlalnepantla, vamos a transformarlo en un Municipio prospero, seguro, repleto de futuro y de esperanza, vamos a establecer una nueva convivencia social, verdaderamente humana e igualitaria para darle a todas y a todas nuevas e importantes y poderosas razones para vivir, respirar y soñar en un Municipio fraterno, incluyente y generoso. Basta mirar con detenimiento el comportamiento electoral de MORENA en los últimos procesos electorales, para afirmar que estamos a un paso de Palacio Nacional y a un paso del Palacio Municipal también y por eso convocamos a la coordinación de esfuerzos de voluntades, de ganas de*

*cambiar organización, organización y solo organización, hemos dialogado con los obreros, los Jóvenes, los sindicatos democráticos. Los movimientos humanos, las asociaciones de Colonos, los comerciantes, intelectuales, artistas, la clase media, los empresarios, la comunidad de la diversidad sexual, los adultos mayores, la comunidad de las personas con capacidades diferentes, con los miles y miles de hombres de buena voluntad, convocamos también fraternalmente a los militantes de todos los Partidos Políticos Compañeras y compañeros, vamos hacia adelante, tenemos líder, tenemos proyecto, tenemos razones, tenemos causas, tenemos partido, tenemos pueblo, en nuestras manos está el futuro de Tlalnepantla y de México. Viva MORENA, viva Andrés Manuel López Obrador, viva Tlalnepantla; viva Tlalnepantla Muchas Gracias compañeras y compañeros.”*

*“Vamos a ganar con MORENA, es la esperanza de México, con cada uno de los liderazgos de cada colonia, vamos a construir Tlalnepantla porque Tlalnepantla está herido, pero que creen, con MORENA vamos a ganar, es la esperanza de México. Muchas Gracias.”*

*“Que tal muy buenos días, estamos con Raciél Pérez nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, esperamos que nos puedan apoyar en este movimiento.”,  
“Bueno desde aquí, seguimos apoyando este proyecto movimiento de nación, con nuestro próximo Presidente Municipal Raciél Pérez Cruz, seguimos informando en esta transmisión”.*

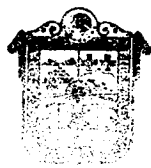
En su conjunto se encuentran albergados en la dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=gnWcra1gw2U>.

- Que resulta evidente que los elementos que se desprenden de la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=H4dUeCPIxSY>, obedecen al título “Raciél Pérez Cruz candidato presidencia municipal Tlalnepantla 2018”, de igual forma, a las leyendas “RACIEL PEREZ CRUZ”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TLALNEPANTLA”, “POR MORENA”, “LA ESPERANZA DE TLALNEPANTLA”, “CONSTRUYENDO”, “morena”, “La esperanza de México”, “2018”, “CONCIENCIAS”, “morena”;

*www.rnnoticias.com, "RN", "Reporte Noticias", "Raciel Pérez Cruz", "Coordinador de Org. municipal Morena", "RACIEL PÉREZ CRUZ", "morena", "Esperanza de México".*

*De igual forma, del desarrollo del video albergado se aprecia música acompañada de la siguiente letra: "Tú y yo votando para presidente, lo sé...piénsalo. A votar por morena el primero de julio, lo sé...piénsalo. Tu y yo demostrando sobre la boleta que ya merecemos un país mejor. Sigue tus instintos el día cercano, por favor ya no me la hagas de emoción es Obrador. Me gusta, te gusta, pa'que nos hacemos es mi candidato y ese es el bueno será presidente, muy buen presidente dará resultados a toda la gente no es por presumir, pero es una muy buena opción el mejor candidato que tenemos tu y yo es Obrador. "Tú y yo votando para presidente, lo sé...piénsalo. A votar por morena el primero de julio, lo sé...piénsalo. Tu y yo demostrando sobre la boleta que ya merecemos un país mejor. Sigue tus instintos el día cercano por favor ya no me la hagas de emoción es Obrador. Me gusta, te gusta, pa'que nos hacemos es mi candidato y ese es el bueno será presidente, muy buen presidente dará resultados a toda la gente no es por presumir, pero es una muy buena opción el mejor candidato que tenemos tu y yo es Obrador. Me gusta, te gusta, pa'que nos hacemos es mi candidato y ese es el bueno será presidente, muy buen presidente dará resultados a toda la gente no es por presumir, pero es una muy buena opción el mejor candidato que tenemos tu y yo es Obrador".*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ORENAPANTLA

- Que sobre la verificación a la dirección electrónica <https://www.continuamos.mx/singlepost/2018/01/09/VAM-ORENAPORLATRANSFORMACION%c3%93N-SOCIALDE-TLALNEPANTLA-RACIEL-P-%C3%89REZ-CRUZ> se advierten los títulos "Continuamos.Mx PERIÓDICO DE INFORMACIÓN GENERAL" y "VA MORENA POR LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE TLALNEPANTLA: RACIEL PEREZ CRUZ". Así como la transcripción de texto: "MORENA POR LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE TLALNEPANTLA: RACIEL PÉREZ CRUZ. Ayer presentado como Coordinador de Organización Municipal en la Tierra de En Medio por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, Raciel Pérez Cruz destacó que los ciudadanos están hartos de los cacicazgos políticos, la

corrupción y la opacidad de los gobiernos del PRI Mauricio Martínez TLALNEPANTLA, Mex.- Es necesaria la participación política de todos los ciudadanos de la Tierra de En Medio para lograr la transformación de esta ciudad, para acabar con la corrupción de los gobiernos del PRI y para impulsar un gobierno democrático y que haga justicia social a todos los gobernadores de la población, aseveró Raciél Pérez Cruz. En Tlalnepantla los ciudadanos ya están hartos de la opacidad con la que se conducen los gobiernos del PRI, ocultando el despilfarro y abuso del dinero público que hacen, "el PRI va a recurrir a la intimidación, la guerra sucia en las redes sociales, pero no les va a funcionar porque los ciudadanos ya están hartos de la corrupción del PRI", aseveró Raciél Pérez Cruz. El coordinador de Organización Iopezobradorista destacó que Morena va a ganar la elección de 2018 en Tlalnepantla de Baz, ya que es la mejor opción, porque es el movimiento social procurado por los ciudadanos que hacemos de la honestidad, el trabajo progresista y la dignidad tras herramientas de convencimiento político, "ni las despensas ni la compra de votos del PRI, PAN y PRD, les va a alcanzar para detener la transformación social que ya ha iniciado", concluyó Raciél Pérez Cruz".

- Que por cuanto hace al contenido de los elementos albergados en la red social <https://www.youtube.com/watch?v=mAlx1XmIXOw>, se aprecian las leyendas "zona cero noticias.com.mx", "propuesta noticias", "morena Tlalnepantla", "ZCN Raciél Pérez Cruz Presidente del Comité Municipal de Morena en Tlalnepantla", "ZCN Francisco Mercado Álvarez Presidente del Colectivo Juvenil". De igual forma, se advierte sobre las manifestaciones: "El Presidente del Comité Municipal de MORENA en Tlalnepantla Raciél Pérez dio a conocer la integración a las filas de MORENA a casi 700 Jóvenes de la Localidad, mismos que han visto en este Partido Político una alternativa para ser parte en la toma de decisiones y problemas del Municipio".

"Este es un Grupo Plural de diferentes puntos, de diferentes comunidades de nuestro Municipio que hoy de manera entusiasta se adhieren a trabajar por el proyecto alternativo de Nación, vamos a tener diversas actividades, y vamos a hacer que los Jóvenes encuentren un espacio efectivo de participación en el Movimiento de Regeneración Nacional que es un espacio para todas y

para todos”.

“Durante conferencia de prensa, el Presidente del Colectivo Juvenil Francisco Mercado señaló que con la adhesión a MORENA se busca impulsar en el municipio el deporte, la cultura y la educación, incluyendo a las nuevas generaciones en estos rubros que son difíciles en nuestra actualidad lo cual generan conflictos entre la sociedad.”.

“Y queremos sobre todo hacer eventos culturales y deportivos, a mi lo que me, lo que intentamos comentar sobre todo en estos eventos deportivos y culturales creemos que es importante que fomente estas actividades repercuten en disminución de inseguridad y de otros problemas, creemos que hay que rescatar espacios en Tlalnepantla creo que muchos espacios deportivos como lo eh dicho se han privatizado se han cerrado las puertas, entonces estos Jóvenes al no poder desarrollarse caen en estos recursos, entonces creemos que hay abrir espacios, recuperar espacios y sobre todo crear más espacios”.

“Además informo que en el País, cerca de 60,000 Jóvenes han cometido algún delito ligado al Narcotráfico, todo esto por la falta de educación y políticas públicas que vayan encaminadas a la prevención del delito evitando que las nuevas generaciones se conviertan en delincuentes o peor aún, en sicarios.

“En nuestro Municipio por ejemplo los Ugalde junto con Fernando Platas se han encargado de privatizar todos los centros deportivos y culturales para su beneficio dejando descobijada y en apuros , a la juventud Tlalnepantlense, esto solo es un pequeño ejemplo de cómo nuestros gobernantes se han preocupado más por enriquecerse que por apoyar a la juventud, es por eso que como jóvenes, exigimos oportunidades para involucrarnos en la vida política de nuestro País.”.

“Por eso estamos muy agradecidos con MORENA, con Andrés Manuel, pero sobretodo con Raciél, por abrimos las puertas en el partido para demostrar que los jóvenes si queremos involucramos, podemos hacer un cambio real y contundente.”, “Por lo que ambos coincidieron en la falta de espacios recreativos en la localidad señalando que el actual Gobierno ha privatizado los espacios deportivos dejando sin acceso, personas de escasos recursos”.

*“Y solamente tenemos particularmente una situación de emergencia, todos los días jóvenes carentes de oportunidades que se enrolan lamentablemente en actividades de este tipo que los utilizan, y que se convierten prácticamente en sicarios. En zona oriente no hay absolutamente ningún espacio público para que los jóvenes puedan practicar algún deporte o puedan aprender algún oficio, lo decimos de manera muy clara la actual administración ha sido insensible ante las demandas de los jóvenes”.*

- Que los títulos “notiguia.tv”, “CONOCE LAS TERNAS MUNICIPALES DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acompañados del artículo publicado el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al texto: “CONOCE LAS TERNAS MUNICIPALES DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. 20 SEPTIEMBRE 2017 2018, CANDIDATO, CANDIDATOS, ESTADO DE MEXICO, MORENA, PRESIDENTES MUNICIPALES, MEXICO MÉXICO, MORENA, PRESIDENTES MUNICIPALES, MORENA DEFINIÓ POR VOTACIÓN LOS CANDIDATOS MÁS VIABLES A PRESIDENTES MUNICIPALES PARA 2018. El Consejo Extraordinario de Morena Estado de México definió por votación las ternas de quienes aspirarán a ser coordinadores organizativos en los municipios mexiquenses. Los coordinadores organizativos son las personas encargadas de realizar la planeación electoral con miras al 2018. Existe la versión de que el coordinador organizativo tiene una enorme probabilidad de ser el candidato o candidata a Presidente Municipal. En los municipios en donde existieron más de tres aspirantes, las ternas de decidieron por las personas con más votos a favor de los integrantes del Consejo Estatal de Morena. En Cuautitlán Izcalli quedó el Diputado Armando Ramírez Ramírez, quien fuera el principal impulsor para derogar la llamada Ley Atenco. Junto con el legislador están Oscar Palacios y Ricardo Núñez Nicolás Romero: Armando Navarrete López, quien es el actual secretario de Organización de Morena en el Estado de México. Junto con el Oscar Vázquez y Oscar González. Ecatepec: Edgar Estirada, Fortino Olearte y Fernando Vilchis. Ixtapaluca.: Areli Estrada, Concepción Cruz y Virginia Guerrero. Atizapán de Zaragoza: Ana Lilia López, Wendy Rebollar y Ruth Olvera. Tlalnepantla; Israel Vergara, Lorenza Valdepeñas y Raciél Pérez Cruz. Metepec:



Gabriela Gamboa, Guadalupe Torres y Teresa Jaramillo. Naucalpan: Isabel Álvarez, Carmen Ruíz y Lorena Ríos de la Loza. Tecámac: Mariela Gutiérrez, Patricia Galindo y Rosa María Jiménez, Texcoco: Sandra Luz Falcon Venegas y Magdalena Moreno Vega. Nezahualcóyotl: Irma Vargas, Mariana Valdepeñas y Raciél Pérez Cruz. Metepec: Gabriela Gamboa, Guadalupe Torres y Teresa Jaramillo. Naucalpan: Isabel Álvarez, Carmen Ruiz y Lorena Río de La Loza. Tecámac: Mariela Gutiérrez, Patricia Galindo y Rosa María Jiménez. Texcoco: Sandra Luz Falcón Venegas y Magdalena Moreno Vega. Nezahualcóyotl: Irma Vargas, Mariana Bautista y Elisabeth Nava Hernández. Toluca: Ricardo Moreno; Félix Santana y Joel Sánchez Durán. Xonacatlán: Cynthia García, Neyi de la Cruz y Anastasia González. Zinacantepec: Aviud de la Fuente Plata, Francisco Iturbide y Gerardo nava Sánchez. Coacalco: Darwin Renan Slava, Agustín Sánchez y Edgardo Rogelio Luna. Chalco: quedaron Roció Cobos, Rosario Rosas y María de la Luz Macías. Chicoloapan: Irene Ángeles, Jazmín Gómez y Angélica Pérez. Chimalhuacán: Dionisio Díaz, Juan Castelán y Miguel Benito Pérez. Huixquilucan: Susana Ugalde, Griselda Nicolás Pablo y Ana Luisa Astorga. Tenancingo: Gabriel Gallegos García, Gerardo González y Fabricio Herrera. Tultepec: Cristina Escobar, Elisabeth Jiménez, Alba Osorio.

De manera conjunta se advierten en la liga electrónica <http://notiguia.tv/2017/09/20/conoce-las-ternas-municipales-de-morenaenelestado-de-mexico/>.

- Que por el contenido que se desprende de la página <http://www.alfadiario.mx/articulo/2017-12-29/78294/postula-morena-a-sus-22-coordinadores-municipales>, se advierte como fecha de su publicación el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de los títulos "AD ALFADIARIO" y "Postula Morena a sus 22 coordinadores municipales", y leyendas "La Magdalena confía en usted AMLO comité delegacional morena MC Juan Vera", "morena esperanza de México", "El partido de movimiento de regeneración nacional (morena) en el Estado de México, dio a conocer a los ganadores de las encuestas para coordinadores de organización en 22 municipios en los que destacan los ex militantes del partido Acción Nacional (PAN), Juan Rodolfo Sánchez Gómez y Gabriela Gamboa Sánchez en Toluca y

*Metepec, respectivamente. Es prácticamente un hecho que los coordinadores de organización serán los candidatos de morena a la presidencia municipal para la elección local de primero de julio de 2018. Además ex panistas, destacan ex perredistas, así como el Diputado local Abel Valle Castillo, Raciél Pérez será el coordinador de morena en Tlalnepantla, la ex panista Rud Olvera hará lo propio en Atizapán de Zaragoza, Fernando Vilchis en Ecatepec, los ex perredistas Francisco Tenorio y Dionisio Díaz Guevara serán coordinadores en Valle de Chalco y Chimalhuacán, respectivamente”.*

- Que del contenido albergado en la dirección electrónica <https://gaclip.com/ga-play/Qaclip-raciel-perez-cruz-candidato-presidencia-municipal-tlalnepantla2018-QaH4dUeCPIxSY.HTML>, se aprecia el título “gaclip.com”, de igual forma, las imágenes correspondientes al dorso de una persona adulta de sexo masculino de cara redonda, cabeza con corte a rapa y camisa de vestir blanca, así como las leyendas “Raciél Pérez Cruz”, “Clip Raciél Pérez Cruz candidato presidencia municipal”, “RACIEL PEREZ CRUZ”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TLALNEPANTLA”, “POR MORENA”, “LA ESPERANZA DE TLALNEPANTLA”, “CONSTRUYENDO”, “morena”, “La esperanza de México”, “2018”, “CONCIENCIAS”, “zona cero”, “noticias.com”, [www.rnnoticias.com](http://www.rnnoticias.com), “Reporte Noticias”, “Raciél Pérez Cruz”, “Coordinador de Org. municipal Morena”, “morena”, “Esperanza de México”.
- Que de la liga electrónica <http://www.politicayestilo.com/raciel-perez-pretende-arrasar-en-tlalnepantla/> se advierte sobre una publicación de nueve de febrero de dos mil dieciocho, con los títulos “POLÍTICA Y ESTILO. INFORMACIÓN RELEVANTE” y “Raciél Pérez, pretende arrasar en Tlalnepantla, 29 de enero de 2018”, respecto del contenido: “El Movimiento de Regeneración Nacional, empieza a mostrar sus mejores armas para la próxima contienda electoral del mes de julio, donde se elegirán presidente de la República, gobernadores, senadores, diputados y alcaldes. En este sentido, el Estado de México tiende a ser el punto principal donde se balancee el triunfo de Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Anaya Cortés o José Antonio Meade Kuribreña. Todos sabemos que la entidad mexiquense, es en un 80 por ciento, una plaza

asegurada para MORENA. El descontento social, el hartazgo ciudadano, la corrupción, el abuso de poder y el enriquecimiento ilícito, han puesto en jaque a todos los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Es preciso mencionar al municipio de Tlalnepantla –que por su inmensa riqueza social, comercial, industrial, empresarial, política y electoral-, se convierte en sinónimo de progreso y desarrollo a nivel nacional. Ante la crisis que vive el revolucionario Institucional, personajes opositores de primer nivel han alzado la mano para organizar el panorama municipal, y salir victoriosos de la denominada Tierra de En Medio. Tal es el caso de Raciel Pérez Cruz, político de enorme inteligencia, capacidad y visión, quien ha logrado posicionarse como uno de los militantes de MORENA, más reconocidos y elogiados por la cúpula nacional de dicho partido opositor. Es tan destacable su capacidad de organizar que todos los que competían por liderar los destinos de MORENA en Tlalnepantla, decidieron unirse a Raciel Pérez, considerando que solo él puede garantizar el triunfo del partido en la localidad. Un asunto que deba subrayarse, es que mientras en Atizapán, Toluca, Naucalpan y Ecatepec, los morenistas exigieron el cambio de sus coordinadores, en Tlalnepantla la unión se mantiene intacta, pronosticando mayores posibilidades de triunfo. Pero ahí no termina la cosa, porque el mismo Raciel Pérez, logró juntar a militantes y simpatizantes del PRI, PAN, PRD, Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano, que se sintieron defraudados por sus diligencias, las cuales impusieron a sus amigos y compadres como aspirantes a la alcaldía. Raciel Pérez, logra un liderazgo único en Tlalnepantla. El triunfo opositor se avizora. ¿Quién podrá detener esta maquinaria?”

- Que el texto correspondiente a la descripción de las frases “LaJornada”, “en línea”, “Miércoles, 21 de marzo de 2018”, “**VERSIÓN IMPRESA**”, permite identificar las frases “Morena designa primeros 33 candidatos a alcaldes del Edomex”, “En los dictámenes, la CNE deja en claro que lo que busca es fortalecer al partido, y aclara: los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participaron en ellos, por legítimos que estos sean, sino para fortalecer a todo el partido político”. Imagen Twitter @edomex\_morena”, corresponde a la dirección electrónica: <http://www.edomex.gob.mx>

[jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/09/morena-designa-primeros-33-candidatos-a-alcaldes-del-edomex-6073.html](http://jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/09/morena-designa-primeros-33-candidatos-a-alcaldes-del-edomex-6073.html).

- Que en la calle Michoacán, entre Ejido y Chiapas, Colonia Constitución de 1917, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, precisamente sobre el muro de contención se encuentra totalmente blanqueado (color blanco). De igual forma, sobre Avenida Necaxa casi esquina con calle Sonora, sobre el muro de contención de la Autopista México-Pachuca, en dicha colonia se encuentra totalmente blanqueado.

Atento a lo que se ha precisado y derivado del desahogo de las diligencias de veintiséis de enero, nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable tener por acreditada la difusión del nombre e imagen sustancialmente alusiva a Raciel Pérez Cruz y al Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas de las que se ha dado cuenta.

En efecto, se reconoce que a través de los domicilios descritos, se verificó sobre la difusión de elementos que invariablemente se insertan en el contexto de propaganda para difundir al Partido Político MORENA, con el propósito de que la ciudadanía de Tlalnepantla, Estado de México, estuviera en aptitud de *afiliarse* a dicho instituto político, aunque también es posible apreciar el nombre del ciudadano Raciel Pérez Cruz, así como diversas leyendas que invariablemente se circunscriben en una temática correspondiente a la prerrogativa que de manera permanente le asiste a dicho instituto político con el



propósito de allegarse de adeptos, esto, en su carácter de entidad de interés público, sin que obste a lo anterior que como se desprende del Acta Circunstanciada con número de Folio VOED/37/04/2018, antes precisada, para la fecha de su realización, esto es, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, su tiene por acreditada la inexistencia de la propaganda denunciada.

De igual forma, resulta evidente que de las redes sociales albergadas en las direcciones electrónicas que se ha dado cuenta por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, es que también se desprenden elementos que permiten identificar el nombre e imagen de Raciel Pérez Cruz, así como del Partido Político MORENA, en la interacción de actividades diversas entre los habitantes de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



Lo anterior, pues es precisamente a través del contexto que implica la deliberación e identificación de contrastes entre las diversas opciones políticas, que a la postre habrán de insertarse en la postulación al cargo de Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, incluida, la que a decir de quienes en ellas intervienen, a través de frases o manifestaciones, a título personal, aluden a Raciel Pérez Cruz y al Partido Político MORENA, como instancia postulante.

Así también, en función de la tendencia de libertad de expresión que asiste a los medios de comunicación, es que con el propósito de involucrarse en la dinámica adoptada por los partidos políticos en el desarrollo del vigente proceso electoral en el Estado de México, atienden a la difusión de opiniones de

aquellos que los integran o bien, a partir de la generación de opiniones en esa coyuntura que define la tendencia alusiva a la difusión de noticias, bien de manera presencial e incluso, como en la especie acontece, a través de la vertiente digital.

Una vez que se ha advertido sobre la difusión de elementos que sustancialmente resultan alusivos a la imagen y nombre de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, bien, a través de la rotulación de tres bardas en el ámbito municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como por el contenido de diversas redes sociales, lo conducente resulta atender a lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que dicha conducta resulta constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, y con ello, se actualiza una violación esencialmente de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y, 256 del Código Electoral del Estado de México.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la difusión de propaganda desplegada en el ámbito municipal de Tlalnepantla, Estado de México, a través de la rotulación de tres bardas, e incluso, por el contenido albergado en diversas redes sociales y que por su contexto, resulta alusiva a Raciél Pérez Cruz y al Partido Político MORENA, **no resulta ser una conducta constitutiva**

**de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.**

Se sostiene lo anterior, pues es a partir de la valoración de las probanzas del sumario que, en modo alguno, se puede advertir que se esté en presencia de manifestaciones o frases cuyo propósito sea el de posicionar, a partir de la difusión de su nombre e imagen a Raciél Pérez Cruz, como candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA, en detrimento de los demás contendientes, así como en contravención del principio de equidad en la contienda electoral, y con ello, sumar adeptos a su ideología política para evidenciar que se trata de una invitación para ser apoyado en los próximos comicios.

Por el contrario, como enseguida se evidenciará, las mismas obedecen, por un lado, al propósito de allegarse de simpatizantes a dicho instituto político, particularmente del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, esto, en función de la prerrogativa que de manera permanente en su carácter de entidad de interés público le asiste y, por el otro, sobre la deliberación de temáticas diversas, que inciden en el contraste de las opciones política, para alcanzar la nominación al cargo de Presidente Municipal en dicha demarcación y respeto de lo cual, a decir de quienes en dichas redes sociales interactúan, a través de la inserción de frases o manifestaciones aluden a dicho ciudadano, presuntamente para alcanzar dicha nominación al interior del Partido Político MORENA, esto en el contexto que implica la naturaleza de las redes sociales, de ahí que, tampoco es posible sostener, aun de manera indiciaria,

que se actualicen las hipótesis previstas por la norma, respecto de actos anticipados de precampaña y campaña.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la realización de actos de precampaña y campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público electoral del Estado denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En relación a los procesos electorales, el artículo 12 de la citada Constitución Local, señala, que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos.



Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- Las precampañas, para los efectos del Código, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular. Se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto. Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato (artículos 241 párrafo tercero, 242 y 243 párrafos primero y segundo).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular

o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).

- La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos (artículo 246).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos (artículo 260, párrafos primero, segundo y tercero).

No obsta a lo anterior, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, *“Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.”*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos, bien para la celebración de precampaña o campaña, se solicite el voto en favor de un ciudadano para alcanzar la nominación como candidato o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán, en principio, al interior de los partidos políticos quienes obtengan la nominación, así como candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de precampaña y campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, como ya se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, que esencialmente obedecen a las diligencias de veintiséis de enero, nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de México, en modo alguno, puede asumir la vigencia de actos anticipados de precampaña y campaña, pues al resultar evidente la difusión de elementos que permiten identificar el nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, incluso de las



alusiones contenidas en diversas redes sociales de Facebook, así como del portal de videos denominado YOUTUBE, de ninguna manera permite sostener que el propósito sea el de posicionar a dicho ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación postulado por el instituto político en mención y con ello, adquirir una ventaja respecto del resto de los contendientes en el vigente proceso electoral a celebrarse en la entidad.

En el caso, resulta importante destacar que el legislador local no diferenció entre actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña, pues contempló en el primero de los términos a las actividades que alude el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, como actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera, por un lado, solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno y, por el otro, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los

requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participarán como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato: se entiende que éstos son actos de precampaña.

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique violación a las disposiciones antes indicadas.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos: personal, temporal y subjetivo.

Así, por cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente **SRE-PSC-15/2015**, estableció que para corroborar dicha conducta, se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal**: Los sujetos susceptibles

de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si los hoy denunciados incurrieron en violación de la normativa constitucional y legal, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales y pinta de bardas, para promocionar a Raciél Pérez Cruz y al Partido Político MORENA.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos y, para lo cual, debe darse de manera previa al periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, **es de reconocerse que se actualiza.**

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección

de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad.

Así, como se ha evidenciado con antelación, se tiene por acreditado, a partir de las diligencias de veintiséis de enero, nueve de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la difusión sustancialmente alusiva al nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas referidas, durante y posterior al periodo de precampaña y, por tanto, previo al inicio de las campañas, pues así lo permiten evidenciar las fechas en mención.

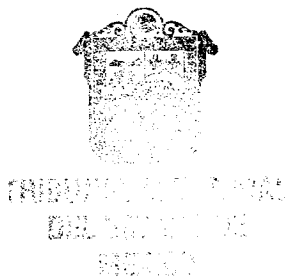
Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**.

Postura adoptada por este órgano jurisdiccional, en principio, al obrar al expediente que se analiza, oficio signado por quien ostenta la representación propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien en desahogo al requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/2335/2018, por el Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral, hace de su conocimiento que al interior de dicho instituto político no

se llevó a cabo precampaña para la selección de candidatos a los cargos que habrán de contender en el Proceso Electoral 2017-2018, y por tanto, la inexistencia de registro de precandidatos, aunado a que, en lo relativo al proceso de selección de candidatos, resulta ser una actividad que compete a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político.

Documental que en términos del artículo 436 fracción II del código comicial de la materia, adquiere la calidad de privada; lo que de suyo al tratarse solo de un indicio, en modo alguno, permite tener por acreditado, como equivocadamente se sostiene por el denunciante, que efectivamente el ciudadano Raciel Pérez Cruz, ostente la calidad de precandidato y/o candidato y próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA.

Sin que obste a la anterior conclusión, que si bien, como se desprende de las direcciones electrónicas, cuya verificación se llevó a cabo por la autoridad sustanciadora, se alude a manifestaciones del tenor *"RACIEL PÉREZ CRUZ EN SALON CORONADO PRESIDENTE MUNICIPAL TLALNEPANTLA EDO MEX 2018"*; *"Estamos aquí en el Coronado, estamos en la presentación de nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla el Señor Raciel Pérez Cruz, "Que tal muy buenos días, estamos con Raciel Pérez nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, esperamos que nos puedan apoyar en este movimiento."*, *"Raciel Pérez Cruz candidato presidencia municipal Tlalnepantla 2018"*, *"RACIEL PEREZ CRUZ"* y *"CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL"*, *"TLALNEPANTLA"*, *"POR MORENA"*, lo cierto es que, las mismas de ninguna manera puede asumirse como hechos ciertos, pues



indefectiblemente obedece a expresiones futuras en inciertas por parte de quienes en ellas intervienen, bien como parte de las actividades inmersas al interior del Partido Político MORENA e incluso, por su inserción en aquellas que identifican a medios de comunicación en el contexto difuso de noticias.

En efecto, aun y cuando sustancialmente se alude al ciudadano Raciel Pérez Cruz, como candidato y próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, al carecerse de una base probatoria que permite tener por acreditada dicha calidad, las expresiones que derivan del contenido albergado en redes sociales, únicamente se circunscriben al contexto de su emisor, es decir, las mismas se insertan en la deliberación de reuniones al interior de dicho instituto político, sin que al respecto resulte evidente que se hace del conocimiento de la ciudadanía en general; de ahí que, su incisión únicamente obedezca al contraste de opciones políticas, respecto del vigente proceso electoral en la entidad, entre quienes intervienen en actividades propias al interior del Partido Político MORENA.

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional local, resulta ser un hecho notorio en términos del propio artículo 441 del código de la materia, que el Partido Político MORENA, cuenta con su registro en el ámbito nacional, de ahí que, para efectos del elemento que se analiza se le tenga por reconocida la calidad de partido político con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Siendo a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas que esencialmente dan cuenta de la difusión

sustancialmente alusiva al nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas referidas, que por cuanto hace a su directriz **subjetiva, tampoco es posible tenerla como actualizada.**

En ese orden de ideas en la **Jurisprudencia 4/2018<sup>7</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, se señaló esencialmente que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



En función de lo precisado, las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo, se encuentran encauzadas, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que, atendiendo al contenido de la propaganda cuestionada, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones cuyo propósito sea el de incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de México.

Esto es así, en razón de que la difusión sustancialmente alusiva al nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de

México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas referidas, sean estas expresiones, frases o bien conductas descritas, no es posible desprender referencia alguna, que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de las actividades propias de un proceso de selección interna de candidatos, una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos, pues al no tenerse por acreditado que dicho ciudadano ostenta la calidad de precandidato o candidato cuya postulación obedezca al instituto político en cita, es que en modo alguno, se cumple dicha premisa y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional local, tampoco percibe que se contengan expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Por tanto, como se ha dado cuenta con antelación, al verificarse el contenido albergado en diversos portales de Internet, la autoridad sustanciadora tiene por acreditado frases y manifestaciones como *"RACIEL PÉREZ CRUZ EN SALON CORONADO PRESIDENTE MUNICIPAL TLALNEPANTLA EDO MEX 2018"*; *"Estamos aquí en el Coronado, estamos en la presentación de nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla el Señor Raciél Pérez Cruz, "Que tal muy buenos*



días, estamos con Raciél Pérez nuestro próximo Presidente Municipal de Tlalnepantla, esperamos que nos puedan apoyar en este movimiento.”, “Raciél Pérez Cruz candidato presidencia municipal Tlalnepantla 2018”, “RACIEL PEREZ CRUZ”, “CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “TLALNEPANTLA”, “POR MORENA”, y que como ya se dijo, corresponden a expresiones futuras en inciertas por parte de sus emisores.

Atento a lo anterior, si bien, es a partir del contenido que desprende los videos albergados en las redes sociales verificadas, que se alude a dichas expresiones, lo cierto es que, no es posible sostener que tengan como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, la calidad que en estima de quienes las emiten, pudiera adquirir Raciél Pérez Cruz; por el contrario, al no existir evidencia documental que haga suponer lo contrario, esto es, que sean difundidas de manera expresa por éste, resulta dable reconocer que se circunscriben a la deliberación de temáticas diversas en función de las actividades internas del Partido Político MORENA por parte de quienes en ellas intervienen.

Máxime que, al tratarse de una difusión que aconteció en *Youtube* y *Facebook*, ha sido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, aristas diversas que abordan los parámetros que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada “*Internet*”, para lo cual, resulta dable reconocer que para conocer de sus contenidos resulta necesario el interés de quien así lo desee.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-71/2014**, matizó dicho tópico, al considerar que el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "*Internet*" consiste en un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Reconociendo para ello que, las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Destacando que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta,*

Tales consideraciones, sustancialmente derivan de las Jurisprudencias 17/2016<sup>9</sup>, 18/2016<sup>10</sup> y 19/2016<sup>11</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente son **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por reconocida la difusión de los videos en las direcciones electrónicas de cuenta, resulta incuestionable que su contenido obedece a la deliberación de temáticas diversas, que inciden en el contraste de las opciones política, para alcanzar la nominación al cargo de Presidente Municipal en dicha demarcación y respeto de lo cual, a decir de quienes en dichas redes sociales interactúan, a través de la inserción de frases o manifestaciones aluden a dicho ciudadano para

---

*la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados. También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la Televisión y la Radio, también requieren de **acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet)**, e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet. Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.*

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

alcanzar dicha nominación, y respecto de las cuales, al tratarse de contenidos albergado en aquellas, resulta incuestionable una intención para conocerlos.<sup>12</sup>

Como ha sido advertido, de ninguna manera es posible advertir la existencia de indicios cuyo propósito sea el de posicionar, a partir de la difusión de su nombre e imagen a Raciel Pérez Cruz, como candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por el Partido Político MORENA, en detrimento de los demás contendiente, así como en contravención del principio de equidad en la contienda electoral, y con ello, sumar adeptos a su ideología política para evidenciar que se trata es de una invitación para ser apoyado en los próximos comicios.

Sin que obste a lo anterior, que tanto que Raciel Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, al momento de comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador, desconocen el origen de la difusión que les resulta alusiva a través de su nombre o imagen, pues de igual forma, el quejoso de ninguna manera aporta elementos suficientes que permitan sostener una conclusión diversa, como bien lo podría ser que su inclusión fue ordenada por alguno de los actores señalados

<sup>12</sup> <https://www.facebook.com/RacielPCruz/>  
<https://www.facebook.com/RacielPCruz/photos/a.584516541888245.1073741829.444122459260988/584516525221580/?type=3&theater>  
<https://www.youtube.com/watch?v=VJkF2dMYTgU>  
<https://www.youtube.com/watch?v=gnWcra1gw2U>  
<https://www.youtu6e.com/Watch?v=H4dUeCPlxSY>  
<https://www.continuamos.mx/singlepost/2018/01/09/VAMORENAPORLATRANSFORMACI%c3%93N-SOCIALDE-TLALNEPANTLA-RACIEL-P-%C3%89REZ-CRUZ>  
<https://www.youtube.com/watch?v=mAlx1XmIXOw>  
<http://notiguia.tv/2017/09/20/conoce-las-ternas-municipales-de-morenaenelestado-de-mexico/>  
<http://www.alfadiario.mx/articulo/2017-12-29/78294/postula-morena-a-sus-22-coordinadores-municipales>  
<https://gaclip.com/ga-play/Qaclip-raciel-perez-cruz-candidato-presidencia-municipal-tlalnepantla2018-QaH4dUeCPlxSY.HTML>  
<http://www.politicayestilo.com/raciel-perez-pretende-arrasar-en-tlalnepantla/>  
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2018/02/09/morena-designa-primeros-33-candidatos-a-alcaldes-del-edomex-6073.html>

como presuntos infractores, máxime que como es reconocido por la propia autoridad al momento del desahogo de las documentales públicas en comento, se atiende a la expresión *“Asimismo, se desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo, con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.”*

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado de la referida difusión del nombre e imagen de Raciél Pérez Cruz y el Partido Político MORENA, a través de la rotulación de tres bardas, ubicadas en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como también por el contenido que albergan las páginas alusivas a las direcciones electrónicas referidas, con el propósito de difundir frases de precampaña, campaña y programa de gobierno, por el contrario, la misma alude a temas de interés general que son materia de debate público, que en forma alguna, constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, de ahí que, contrario a la pretensión del quejoso no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

En función de la tendencia progresista de libertad de derechos, resulta pertinente matizar que en el contexto de un proceso



electoral, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada, incluso, si la misma es adoptada por alguna fuerza política en el contexto de un posicionamiento ante la sociedad.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**<sup>13</sup> en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de aspectos propios de un partido político se haya realizado en el transcurso de un proceso electoral, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, que delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>14</sup>

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo

<sup>14</sup> Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, la cuestionada difusión se circunscribe para que la ciudadanía estuviera en aptitud de *sumarse* al Partido Político MORENA, así como también, en la dinámica que implican las actividades que involucran acciones enmarcadas al interior de dicho instituto político en el contexto de temáticas generales de opiniones diversas.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con el elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Resultando con ello insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de



convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Raciel Pérez Cruz, el Partido Político MORENA y Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO